

Exposición de motivos respecto del

Punto del orden del día:

Consideración y aprobación de la instrucción a la Junta Directiva de Ecopetrol S.A., incluida la que resulte elegida en la presente reunión, para armonizar la Política de Sucesión de los integrantes de la Junta Directiva y los demás instrumentos internos de gobierno corporativo con la reforma del artículo 20 de los Estatutos Sociales; y determinación de que, hasta que dicha armonización se produzca, las disposiciones internas incompatibles con el artículo 20 reformado no serán aplicables ni constituirán requisito previo, condición suspensiva o impedimento para la elección integral prevista en el punto 11 del presente orden del día.

I. Objeto de la proposición

La proposición sometida a consideración de la Asamblea General de Accionistas tiene por objeto asegurar la coherencia entre la reforma del artículo 20 de los Estatutos Sociales y la Política de Sucesión de los integrantes de la Junta Directiva, así como con los demás instrumentos internos de gobierno corporativo que regulan o desarrollan la postulación, evaluación, integración, renovación y elección de dicho órgano.

La reforma estatutaria sometida previamente a consideración de la Asamblea modifica la regla vigente, conforme a la cual toda plancha debe incluir obligatoriamente al menos tres integrantes actuales de la Junta Directiva, sin considerar los candidatos de los renglones octavo y noveno. El texto propuesto conserva la continuidad como un criterio que puede ser útil, pero determina expresamente que la permanencia de tres integrantes actuales no constituye un requisito para la conformación o validez de la plancha; tampoco limita la competencia electoral de la Asamblea ni impide una renovación total del órgano (como está permitido en las normas legales vigentes).

La Política de Sucesión vigente, sin embargo, reproduce la regla anterior y la incorpora como uno de los requisitos de composición de la Junta Directiva, como fundamento de la renovación escalonada y como condición que deben cumplir las planchas presentadas a consideración de la Asamblea. La Política califica como “requisitos” la inclusión de al menos tres integrantes actuales, excluyendo del cómputo los renglones octavo y noveno, y prevé que las planchas puedan ser objeto de observaciones cuando no cumplan las condiciones establecidas en ella.

Por consiguiente, la aprobación de la reforma da lugar a una incompatibilidad sobreviniente entre la norma estatutaria reformada y determinadas disposiciones de la Política de Sucesión y de los demás instrumentos que reproducen o desarrollan la regla anterior. La proposición pretende resolver esa incompatibilidad de manera jurídicamente ordenada, respetando la distribución estatutaria de competencias, garantizando la aplicación inmediata de la reforma y evitando que la actualización formal de los instrumentos internos se convierta en un obstáculo para la elección integral de la Junta Directiva prevista en la misma reunión.

II. Necesidad de preservar la coherencia del sistema de gobierno corporativo

Los Estatutos Sociales, la Política de Sucesión, la Matriz de Competencias, el Reglamento Interno de la Junta Directiva y los demás instrumentos societarios relacionados con la integración y funcionamiento de la Junta forman parte de un mismo sistema de gobierno corporativo. Su interpretación y aplicación deben ser armónicas, de manera que cada instrumento cumpla la función que le corresponde dentro de la estructura societaria.

Los Estatutos contienen las reglas fundamentales de organización de la sociedad, distribuyen las competencias entre sus órganos, determinan la composición de la Junta Directiva y fijan las condiciones esenciales para su elección. Las políticas, reglamentos, matrices y procedimientos internos desarrollan esas disposiciones, organizan su aplicación, asignan responsabilidades operativas y proporcionan información para que los accionistas adopten decisiones informadas.

Esa complementariedad no significa que todos los instrumentos posean la misma jerarquía. Las disposiciones internas de desarrollo deben respetar la ley y los Estatutos Sociales y no pueden introducir restricciones que contradigan una norma estatutaria vigente, neutralizar una reforma aprobada por la Asamblea o convertir un criterio orientador en un requisito obligatorio que el Estatuto ha decidido eliminar.

Mantener simultáneamente una disposición estatutaria que permite una integración diferente de la Junta Directiva y una Política que continúa exigiendo obligatoriamente la permanencia de tres integrantes actuales produciría incertidumbre acerca de las reglas aplicables, expondría la presentación de las planchas a objeciones contradictorias y permitiría que una norma de desarrollo impidiera la aplicación efectiva del Estatuto reformado. La proposición busca evitar ese resultado y preservar la unidad normativa del sistema de gobierno corporativo.

III. Consagración estatutaria de la política de sucesión

La Política de Sucesión de los integrantes de la Junta Directiva no es una directriz administrativa ordinaria ni un documento cuya existencia, aprobación, modificación o supresión dependan exclusivamente de la voluntad de la administración o de la propia Junta Directiva. Su existencia y la distribución de competencias para su formulación, aprobación y aplicación tienen consagración expresa en los Estatutos Sociales.

El literal r) del artículo 15 de los Estatutos atribuye a la Asamblea General de Accionistas la competencia para aprobar la Política de Sucesión de los miembros de la Junta Directiva. Por su parte, los numerales 7 y 8 del artículo 23 asignan a la Junta Directiva las funciones de proponer dicha Política para aprobación de la Asamblea y de organizar y coordinar el proceso de sucesión de sus integrantes, suministrando información completa y pertinente acerca de las personas postuladas y velando por el cumplimiento de los perfiles, requisitos y condiciones aplicables.

La propia Política reproduce esta distribución de funciones. En ella se establece que la Asamblea General de Accionistas es el órgano responsable de aprobar la Política propuesta por la Junta Directiva y que le corresponde a esta última organizar y coordinar el proceso de sucesión, brindar información sobre los candidatos y velar por que se cumplan las

condiciones previstas en la ley, los Estatutos, la Matriz de Competencias y la normativa interna. La Política dispone, además, que sus reglas son aplicables a Ecopetrol, a sus accionistas, a la Junta Directiva y a sus integrantes.

Esta consagración estatutaria confiere a la Política una fuerza corporativa contundente. Su obligatoriedad no proviene únicamente de una decisión administrativa de la Junta Directiva, sino de una competencia de aprobación expresamente reservada por los Estatutos al máximo órgano social. Mientras se encuentre vigente, la Política debe ser observada por sus destinatarios y no puede ser ignorada integralmente, suspendida informalmente o modificada unilateralmente por un órgano que carezca de competencia para ello.

Así, la Política tiene fundamento estatutario y fuerza vinculante, pero no puede prevalecer sobre una reforma estatutaria posterior; tampoco puede mantener como obligatorio un requisito que los Estatutos reformados han dejado de considerar vinculante ni suspender la aplicación de una decisión adoptada válidamente por la Asamblea.

IV. Consecuencias de la consagración estatutaria de la política

La especial posición jurídica de la Política produce varias consecuencias para la proposición sometida a consideración de la Asamblea. En primer lugar, el máximo órgano social no debe tratarla como un documento meramente operativo cuya modificación pueda encomendársele íntegramente a la administración. La actualización de la Política debe respetar el procedimiento definido en los Estatutos, es decir que la Junta Directiva debe preparar y proponer la modificación y la Asamblea General de Accionistas debe aprobar el texto armonizado.

En segundo lugar, la Junta Directiva no puede modificar por sí sola la Política de Sucesión aprobada por la Asamblea. La instrucción contenida en el punto 9 no le transfiere esa competencia ni la autoriza para sustituir unilateralmente el texto vigente. Su obligación consistirá, por lo tanto, en preparar la propuesta de armonización, efectuar las revisiones técnicas y societarias que fueren necesarias y someter el texto ajustado a consideración y aprobación de la Asamblea.

En tercer lugar, la Junta Directiva sí podrá modificar directamente aquellos reglamentos, metodologías, protocolos, matrices o instrumentos de desarrollo cuya expedición y aprobación correspondan a su propia órbita de competencia. La instrucción debe ejecutarse, por tanto, de manera diferenciada: la Política será objeto de propuesta y posterior aprobación por la Asamblea, mientras que los demás instrumentos internos podrán ser ajustados directamente por el órgano competente cuando así lo permitan los Estatutos y la normativa societaria correspondiente.

En cuarto lugar, la reforma del artículo 20 no deroga la totalidad de la Política ni elimina su obligatoriedad general. La incompatibilidad se limita a las disposiciones que reproduzcan, desarrollen o presupongan el carácter obligatorio de la inclusión de tres integrantes actuales, así como a aquellas que le atribuyan a esa regla efectos de admisión, validez, objeción o impedimento electoral.

En quinto lugar, las demás disposiciones de la Política conservan plena vigencia. Por ello, continuarán siendo aplicables las reglas relativas a la integración de la Junta por nueve miembros, la mayoría de integrantes independientes, la participación mínima de mujeres, la presencia de un experto financiero, los requisitos individuales y colectivos, la Matriz de Competencias, los mecanismos especiales de los renglones séptimo, octavo y noveno, la presentación de información, la revisión de candidaturas y la transparencia del proceso.

En sexto y último lugar, la aprobación de la reforma da lugar a un deber de armonización para los órganos sociales. En efecto, la Junta Directiva no recibe una facultad discrecional para decidir si propone o no la actualización. Ello se debe a que la permanencia indefinida de una contradicción entre los Estatutos y una Política aprobada por la Asamblea afectaría la seguridad jurídica del proceso de sucesión y la coherencia del sistema de gobierno corporativo. De ahí que la instrucción tiene carácter vinculante en cuanto al deber de preparar y tramitar la modificación correspondiente.

V. Distribución de competencias entre la asamblea y la junta directiva

La proposición respeta la distribución estatutaria de competencias y distingue claramente las funciones de cada órgano.

La Asamblea General de Accionistas es competente para reformar los Estatutos, aprobar la Política de Sucesión, elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva y adoptar las medidas que exija el interés de la sociedad. La Junta Directiva, por su parte, debe proponer la Política y organizar y coordinar el proceso de sucesión, sin perjuicio de la facultad exclusiva de la Asamblea para decidir la integración del órgano.

La instrucción de armonización no invade la competencia propositiva de la Junta. La Asamblea no está aprobando en el punto 9 un texto definitivo de modificación de la Política ni pretende sustituir el análisis técnico que le corresponde adelantar a la Junta Directiva. Está definiendo el contenido estatutario al cual deberá ajustarse la Política y ordenándole al órgano competente que prepare y someta la modificación correspondiente.

La Junta conservará el margen técnico para revisar la redacción, reorganizar los procedimientos, identificar las disposiciones afectadas y formular el proyecto de actualización. Ese órgano social no podrá, sin embargo, desconocer el contenido sustantivo de la reforma ni restablecer, por vía reglamentaria o mediante una nueva propuesta de Política, la obligación de incluir tres integrantes actuales como condición de conformación o validez de las planchas.

La instrucción comprende expresamente a la Junta Directiva que resulte elegida en la misma reunión, porque se dirige al órgano como institución societaria y no únicamente a las personas que lo integran en el momento de la Asamblea. La elección integral no extingue la obligación impartida por el máximo órgano social ni permite que la nueva Junta reabra la decisión ya adoptada sobre el alcance del artículo 20 reformado.

VI. Incompatibilidad sobreviniente entre el estatuto reformado y la política vigente

La Política de Sucesión actualmente establece que la composición de la Junta debe incluir al menos tres integrantes actuales, excluyendo del cómputo los candidatos de los renglones octavo y noveno. Esta condición se incorpora dentro del conjunto de “Requisitos”, sirve de fundamento a la renovación escalonada y vuelve a exigirse dentro del procedimiento para la presentación y evaluación de las planchas.

La reforma del artículo 20 modifica precisamente esa regla. Bajo el texto reformado, se propenderá por mantener al menos tres integrantes actuales, pero su inclusión no constituirá requisito para conformar o admitir una plancha, presupuesto de validez de la elección, límite a la competencia de la Asamblea ni prohibición de renovar totalmente el órgano.

La incompatibilidad no puede resolverse aplicando simultáneamente ambas disposiciones, porque una establece una obligación y la otra niega expresamente que esa misma circunstancia constituya un requisito. Tampoco puede sostenerse que la Política, por haber sido aprobada previamente por la Asamblea, conserve transitoriamente la regla anterior hasta que se apruebe su modificación formal. Esa interpretación permitiría que el instrumento de desarrollo prevaleciera sobre la norma estatutaria que le sirve de fundamento.

La solución jurídicamente correcta consiste en reconocer que, desde la aprobación de la reforma la disposición estatutaria anterior deja de servir de fundamento a las reglas internas incompatibles. La Política conserva su vigencia general, pero las disposiciones que dependan de la obligatoriedad eliminada deben interpretarse conforme al nuevo artículo 20 o, cuando esa interpretación no resulte posible, dejar de aplicarse al proceso electoral correspondiente.

VII. Eficacia inmediata de la reforma estatutaria

La armonización formal de la Política constituye una actuación posterior de actualización normativa. Puede requerir la preparación de una propuesta por parte de la Junta Directiva, la intervención de sus comités, la revisión jurídica de los textos y una nueva decisión de la Asamblea General de Accionistas.

Ese procedimiento posterior no suspende la eficacia de la reforma entre los accionistas.

De acuerdo con el artículo 158 del Código de Comercio, las reformas estatutarias producen efectos entre los asociados desde el momento en que sean adoptadas conforme a los Estatutos, sin perjuicio de su posterior formalización e inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros. En consecuencia, una vez aprobada la reforma del artículo 20, la Asamblea puede adoptar las decisiones societarias subsiguientes previstas para la misma reunión, con fundamento en el texto reformado.

No sería coherente que la Asamblea aprobara una modificación destinada a eliminar una restricción electoral y que, inmediatamente después, se le impidiera aplicarla, porque la Política todavía conserva la redacción anterior. La actualización de la Política es una consecuencia de la reforma, no una condición para su eficacia.

Exigir que la armonización se completara antes de la elección equivaldría a trasladar a la Junta Directiva, a sus comités o a las dependencias internas de Ecopetrol la capacidad material de suspender una decisión estatutaria y de aplazar el ejercicio de una competencia que corresponde a la Asamblea.

VIII. Competencia de la asamblea para impartir la instrucción

La Asamblea General de Accionistas está especialmente habilitada para impartir la instrucción de armonización porque es, simultáneamente, el órgano competente para aprobar la reforma estatutaria, aprobar la Política de Sucesión y elegir a los miembros de la Junta Directiva.

La decisión no crea una competencia nueva ni altera la estructura de administración de la sociedad, sino que constituye una medida necesaria para instrumentar una reforma válidamente adoptada y asegurar que los documentos corporativos se mantengan en concordancia con la norma estatutaria superior.

La instrucción tendrá carácter vinculante para la Junta Directiva, incluida la que resulte elegida en la reunión. Esta deberá identificar las disposiciones incompatibles, preparar los textos de modificación de la Política, someterlos a consideración de la Asamblea y adoptar directamente las adecuaciones de los demás instrumentos que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias.

La instrucción no exige que la Junta adopte una modificación ilegal ni predetermina todos los aspectos técnicos del nuevo texto. Define, sin embargo, un límite obligatorio: bajo la Política armonizada no podrá continuar exigiéndose la inclusión de tres integrantes actuales como requisito de conformación de la Junta Directiva, ni tampoco como una condición para la validez o admisión de las planchas ni como condición para que la Asamblea ejerza su competencia electoral.

IX. Naturaleza de la determinación transitoria

El punto 9 contiene dos decisiones relacionadas entre sí, pero jurídicamente diferenciables.

La primera consiste en impartir una instrucción vinculante a la Junta Directiva para que adelante la armonización formal de la Política y de los demás instrumentos internos.

La segunda consiste en determinar la regla aplicable mientras se completa ese procedimiento, estableciendo que las disposiciones internas incompatibles con el artículo 20 reformado no serán aplicables ni constituirán requisito previo, condición suspensiva o impedimento para la elección integral.

La determinación transitoria no constituye una reforma directa e integral de la Política. La Asamblea no sustituye en este punto el procedimiento estatutario conforme al cual la Junta debe proponer y la Asamblea aprobar el nuevo texto. La decisión resuelve el conflicto normativo producido por la reforma y define cómo debe aplicarse el sistema interno durante el lapso comprendido entre la aprobación del nuevo artículo 20 y la formalización de la Política armonizada.

Esta solución permite respetar simultáneamente la consagración estatutaria de la Política, la competencia propositiva de la Junta Directiva, la competencia aprobatoria de la Asamblea y la aplicación inmediata de la norma estatutaria superior.

X. Alcance limitado de la inaplicabilidad

La determinación propuesta no suspende la Política de Sucesión en su totalidad ni autoriza a desconocer indiscriminadamente los instrumentos de gobierno corporativo.

La inaplicabilidad se limita a las disposiciones que resulten materialmente incompatibles con el artículo 20 reformado y, en particular, a aquellas que exijan obligatoriamente la inclusión de al menos tres integrantes actuales, excluyan determinadas planchas por no cumplir esa cuota, permitan objetarlas definitivamente por esa razón o condicionen la celebración o validez de la elección a la permanencia de ese número de administradores.

Continuarán plenamente vigentes las disposiciones relativas a los nueve integrantes de la Junta, el cociente electoral, los períodos institucionales, la mayoría de miembros independientes, la participación mínima de mujeres, el experto financiero, la experiencia, la idoneidad, la integridad, las inhabilidades e incompatibilidades, la Matriz de Competencias, los mecanismos especiales de los renglones séptimo, octavo y noveno y las obligaciones de información y transparencia.

La proposición tampoco impide que se valore la continuidad institucional en la integración de la Junta Directiva. En efecto, en el Estatuto reformado se dispone que se *propenderá* por mantener al menos tres integrantes actuales. Lo que se elimina es la posibilidad de convertir ese objetivo en una cuota obligatoria, un derecho individual de permanencia o una condición de validez de la plancha. Esta eliminación es plenamente concordante con lo previsto en las normas legales vigentes en materia de revocatoria *ad nutum* de los administradores. Ciertamente, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio se orientan a evitar la inamovilidad de los administradores y a permitir su designación, elección o remoción en cualquier tiempo, por parte de los órganos sociales competentes.

XI. Imposibilidad de convertir la armonización en requisito previo

La actualización formal de la Política no puede ser tratada como requisito previo para realizar la elección integral.

La Política tiene consagración estatutaria y debe modificarse mediante el procedimiento correspondiente, pero esa circunstancia no le otorga capacidad para suspender la norma estatutaria reformada. La subordinación material de la Política a los Estatutos subsiste aun cuando su aprobación corresponda a la propia Asamblea.

Si se exigiera culminar primero todo el procedimiento de armonización, la eficacia de la reforma quedaría sujeta al tiempo que requirieran la Junta Directiva, sus comités, la administración y la realización de una nueva reunión de la Asamblea General de Accionistas. Esto prolongaría la coexistencia de reglas incompatibles y podría impedir que la elección se realizara en la reunión convocada precisamente para recomponer a la Junta Directiva.

La determinación de que la armonización no constituye requisito previo garantiza que la actualización se adelante sin afectar la competencia de la Asamblea para decidir inmediatamente sobre la nueva integración de la Junta.

XII. Diferencia entre armonización y dispensa

La decisión prevista en el punto 9 debe distinguirse de la eventual dispensa contemplada en el punto 10 del orden del día.

La armonización responde a una incompatibilidad normativa entre el artículo 20 reformado y las disposiciones internas que reproducen la regla anterior. Su finalidad es asegurar la prevalencia del nuevo Estatuto y ordenar la actualización de los instrumentos corporativos.

La dispensa responde a una situación procedimental diferente: la eventual imposibilidad de culminar dentro del calendario de la convocatoria ciertas actuaciones internas de elaboración de insumos, revisión, verificación, complementación o acompañamiento de las candidaturas.

La regla obligatoria que exige la permanencia de tres integrantes actuales de la Junta Directiva no se elimina por medio de la dispensa. Se suprime a través de la reforma estatutaria y por medio de la aplicación preferente del artículo 20 reformado. La eventual dispensa no puede sustituir a la reforma; tampoco puede alterar requisitos sustantivos ni utilizarse como fundamento para modificar la composición obligatoria de la Junta.

Esta separación permite que cada decisión tenga un fundamento, un objeto y unos efectos propios y que sea deliberada y votada de manera autónoma.

XIII. Protección de los derechos de los accionistas

La aplicación inmediata del artículo 20 reformado y la inaplicabilidad limitada de las disposiciones incompatibles no reducen los derechos de información, deliberación, participación y voto de los accionistas.

El proyecto de reforma, el cuadro comparativo, la exposición de motivos, la proposición de armonización, el texto de la determinación transitoria, la Política vigente, las planchas, las hojas de vida, las cartas de aceptación y los demás documentos relevantes deben ser puestos a disposición de los accionistas conforme a la convocatoria y al Reglamento Interno de la Asamblea.

La inclusión expresa del punto 9 en el orden del día permite que los accionistas conozcan anticipadamente tanto la instrucción de armonización como la regla transitoria de aplicación. La decisión no será adoptada como una consecuencia implícita de la reforma ni como un asunto ajeno a la convocatoria, sino mediante una proposición autónoma, deliberada y votada separadamente. En el orden del día diseñado para la reunión se distinguen cuatro asuntos diferenciados como son la reforma estatutaria, la armonización, la eventual dispensa y la elección integral.

XIV. Conclusión

La Política de Sucesión ostenta una posición jurídica especial dentro del sistema de gobierno corporativo de Ecopetrol. Su existencia, su aprobación y la distribución de competencias para su formulación y aplicación tienen fundamento estatutario expreso. Esa consagración fortalece su obligatoriedad, impide que sea modificada unilateralmente por la Junta Directiva y exige que su actualización respete la competencia de la Junta para proponerla y de la Asamblea para aprobarla.

Esa fuerza societaria contundente no le confiere, sin embargo, jerarquía equivalente o superior a la de los Estatutos Sociales. En la Política se desarrolla el artículo 20, de manera que ésta debe adecuarse cuando el precitado artículo sea reformado. No puede mantenerse como obligatorio un requisito que la Asamblea ha decidido transformar en una pauta orientadora ni suspender la aplicación inmediata de la norma estatutaria superior.

La solución propuesta preserva ambos elementos. Por una parte, respeta la consagración estatutaria de la Política y ordena que su modificación se adelante mediante el procedimiento societario correspondiente. Por otra parte, se establece que durante el período de armonización las disposiciones incompatibles no podrán neutralizar la reforma ni impedir la elección.

De esta manera, la Asamblea no desconoce ni modifica informalmente la Política. Tan solo imparte una instrucción vinculante para su actualización, conserva la competencia propositiva de la Junta Directiva, mantiene la competencia aprobatoria del máximo órgano social y resuelve de manera transitoria el conflicto normativo mediante la aplicación preferente del artículo 20 reformado.

La decisión garantiza la jerarquía normativa interna, protege la competencia electoral de la Asamblea, preserva los requisitos sustantivos de gobierno corporativo, evita riesgos de parálisis y permite que la nueva Junta Directiva sea elegida bajo reglas claras, coherentes y previamente conocidas por los accionistas.

Por las razones expuestas, se recomienda a la Asamblea General de Accionistas aprobar la instrucción y la determinación sometidas a su consideración en el punto 9 del orden del día.